

Expediente: **101/22**

Carátula: **IGUENES ISMAEL CRISTIAN EDUARDO E IGUENES IVANA ELENA ANTONIA C/ GOITEA PABLO ALFREDO SARUYO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/12/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20411267491 - GOITEA, PABLO ALFREDO SARUYO-DEMANDADO

20321329056 - PARANA SEGUROS, -CITADO EN GARANTIA

20400010553 - IGUENES, ISMAEL CRISTIAN EDUARDO-ACTOR

90000000000 - IGUENES ROLDAN, BRIAN EDAURDO GABRIEL-ACTOR

90000000000 - ROLDAN, LIAM SANTINO-ACTOR

90000000000 - LUNA IGUENES, MATHEO MASAEL-ACTOR

20400010553 - IGUENES, SOLEDAD DEL VALLE-ACTOR

90000000000 - LUNA, BENJAMIN RODRIGO-ACTOR

90000000000 - LUNA IGUENES, NELSON VALENTIN-ACTOR

90000000000 - IGUENES, ULISES JUAN-ACTOR

20400010553 - HERRERA, SONIA-ACTOR

20400010553 - IGUENES, IVANA ELENA ANTONIA-ACTOR

30716271648830 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPAC. RESTRINGIDA 1º, -DEFENSOR DE MENORES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 101/22



H20702654885

JUICIO: IGUENES ISMAEL CRISTIAN EDUARDO E IGUENES IVANA ELENA ANTONIA c/ GOITEA PABLO ALFREDO SARUYO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 101/22.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N° 597 AÑO
2023

CONCEPCIÓN, 14 de Diciembre de 2023.-

Y vistos: Para resolver el expediente: **Iguenes Ismael Cristian Eduardo e Iguenes Ivana Elena Antonia c/ Goitea Pablo Saruyo y Otro S/ Daños y Perjuicios**”, de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- En fecha 07/11/2022 se presentan Sonia Herrera DNI N° 22.397.398, Ismael Cristian Eduardo Iguenes DNI N° 36.540.194, en representación de su hijo menor de edad Ulises Juan Iguenes DNI N° 56.096.171; Ivana Elena Antonia Iguenes DNI N° 39.481.468 en representación de su hijo menor de edad Brian Edaurdo Gabriel Iguenes DNI N°53.003.679 y Lian Santino Roldan DNI N° 55.354.875; Soledad del Valle Iguenes DNI N°34.765.234 en representación de sus hijos menores de edad Matheo Misael Luna Iguenes DNI N°54.709.342, Benjamín Rodrigo Luna DNI N°56.603.338 y Nelson Valentín Luna Iguenes DNI N°57.863.127, e inician demanda de daños y perjuicios en contra de Pablo Alfredo Saruyo Goitea DNI N° 33.137.857 y a la compañía de seguros Paraná Seguros S.A.. Demanda por la suma de \$13.367.830 (pesos trece millones trescientos

sesenta y siete mil ochocientos treinta), o lo que en más o menos resulte de las pruebas que oportunamente se produzcan, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que habría fallecido Pedro Eduardo Iguenes, marido, padre y abuelo de los actores y por las lesiones de sufridas en el siniestro

Manifiestan que el día 09/01/2022, a las 02:30hs, aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito en el cual resultaron víctimas Pedro Eduardo Iguenes, su hijo Ismael Cristian Eduardo Iguenes y su nieto, Ulises Juan Iguenes, quienes circulaban montados en la motocicletas Zanella modelo ZB110D, la cual figura a nombre de Mabel Elizabeth Álvarez, suegra de Ismael Cristian Eduardo Iguenes. Señala que los anteriormente nombrados viajaban por Ruta Nacional N°65, desde la localidad de Ittico en dirección Oeste Este hacia la localidad de Concepción, a velocidad correspondiente, por su carril derecho de circulación, casi sobre la línea demarcatoria de la banquina derecha y con dominio de la motocicleta conducida por el Sr. Ismael Cristian Eduardo Iguenes, luego de un día de pesca.

Continúa diciendo que en las inmediaciones de Concepción, a la altura de la central de distribución eléctrica E.D.E.T., fueron embestidos y arrollados desde atrás, de manera violenta, súbita e imprevista por un automóvil marca Volkswagen, Modelo Gol 1.6, Dominio BHK 998, de color rojo, conducido por Pablo Alfredo Goitea Saruyo, quien circulaba en la misma dirección. Señala que el automóvil venía a excesiva velocidad en una zona urbana superando la máxima permitida - máxima de 60 km/h-. Que la fuerte colisión provocó la pérdida de estabilidad del conductor de la motocicleta y la posterior caída de los ocupantes de la misma. Manifiesta que Ismael y Ulises Iguenes voló por el aire y cayó sobre el capot del auto Volkswagen Gol, que siguió la marcha y produjo el desplazamiento del cuerpo y posterior caída sobre el pavimento.

Señala que como consecuencia del siniestro, se tramitaron por ante la comisaría de la ciudad de Monteros, las actuaciones penales caratuladas: "Goitea Pablo Alfredo (A) Saruyo s/ Homicidio Culposo Art. 84 Par.1 Vict: Iguenes Pedro Eduardo - C. 000299/2022" que se tramita por ante la Fiscalía de Graves Delitos del Centro Judicial Concepción; declaración de Ismael Cristian Eduardo Iguenes y demás familiares que fueron testigos presenciales del hecho.

Expresa que de las propias constancias de las actuaciones penales referidas, se concluye que los Sres. Juan José Romano y Daniel Alejandro Escobar son responsables y/o culpables del accidente.

Manifiesta que el conductor del vehículo automóvil fue el verdadero causante y único responsable del siniestro y de la pérdida de la vida del Sr. Iguenes al circular a una velocidad desmesurada en zona urbana, sin la debida precaución y dominio de su vehículo.

Señala que luego del siniestro Pedro y Ulises Iguenes fueron hospitalizados en el Hospital Regional de Concepción, lo cual acredita mediante sendas historias clínicas. Que Ulises Iguenes sufrió raspaduras y moretones en su cuerpo. El Sr. Pedro Eduardo Iguenes producto de las graves lesiones fue derivado al Hospital Ángel C. Padilla y finalmente como consecuencia de ellas perdió su vida.

Como consecuencia de los daños ocasionados reclaman los siguiente rubros:

:

Valor Vida (Lucro Cesante): reclaman por este concepto la suma de \$5.193.630.

Gastos de Sepelio y Asistencia: Reclama por este rubro la suma de \$174.200.

Daño Moral y Psíquico: Reclama por este rubro la suma de \$8.000.000.

2.- En fecha 08/02/2023 se presenta Pablo Alfredo Goitea con el patrocinio letrado del Dr. Alvaro Luciano Cabrera, cita en garantía a Paraná Seguros S.A. y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

Con respecto a su versión de los hechos, manifiesta que el accidente ocurrido en fecha 09/01/2022 a hs. 2:30 aproximadamente - horario nocturno -, en Ruta Nacional N°65 en las inmediaciones de la ciudad de Concepción, específicamente a 67,90mts. Al Oeste de la Usina de Edet, en el cual interviniera su automóvil marca Volkswagen modelo Gol 1.6, dominio BHQ988 de color rojo y una motocicleta marca Zanella 110 cc, color azul con negro sin dominio a la vista, en la que circulaban como conductor el Sr. Iguenes Pedro Eduardo y como acompañantes y terceros transportados el Sr. Iguenes Ismael Cristian Eduardo y el menor Ulises Juan Iguenes. Indica que su automóvil se encuentra asegurado por Paraná Seguros S.A.

Continúa diciendo que circulaba en sentido Oeste Este, a velocidad reducida, por carril derecho y con completo control del vehículo. Que al llegar a unos 100 mts. De la usina de Edet aminora la marcha para tomar la curva que precede al lugar del siniestro.

Que en ese interín una motocicleta que circulaba en igual sentido, transportando tres persona, sin luz trasera reglamentaria encendida, y sin ningún tipo de señal auto reflectante, realizó una maniobra intempestiva desviando su marcha unos centímetros hacia el centro de la calzada, por lo uqe al divisar dicha maniobra, aplica el sistema de frenos, dejando impresa una huella de frenado de aproximadamente 16 mts. De longitud, pero dada la velocidad que circulaba la motocicleta se hizo imposible realizar una maniobra evasiva que impidiera la embestida del automóvil, generando un impacto en su parte frontal, mientras el rodado menor presenta mayor compresión en su parte posterior.

Señala que evidentemente el motociclista realizó una maniobra antirreglamentaria, hacia el centro de la calzada, lo cual afectó la circulación del Sr. Goitea provocando el posterior impacto.

Indica que conforme se desprende de la pericia acicdentológca N°14/22, las condiciones de la motocicleta, entre las cuales se pueden destacar, que la misma circulaba sin luces, a baja velocidad, transportando más de lo permitido para dicho vehículo, y no menos importante la falta de casco de los transportados, agregando el hecho de que circulaba con las luces delanteras obligatorias del vehículo encendidas, por lo cual el Sr. Iguenes de haber tenido pleno control de su motocicleta y la habilidad o aptitud para conducirla, se hubiera percatado del destello que emitía dicho auto, evitando la maniobra intempestiva que hubiese impedido el trágico suceso.

Que sin perjuicio de lo expuesto, lo correcto hubiera sido que la moto circulara por la banquina al tratarse de una Ruta Nacional.

Cita jurisprudencia y doctrina

3.- En fecha 16/02/2023 se presenta el Dr. Francisco José Michel en representación de Paraná Sociedad Anónima de Seguros, asume la citación en garantía y plantea el límite de cobertura. Contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora.

En cuanto a la versión de los hechos, señala que es verdad que el accidente se produjo en la fecha indicada en la demanda (09/01/2022), a las 2:30 hs., manifiesta que venía circulando el vehículo asegurado en su mandante, conducido por el demandado, por ruta 65, frente a la Usina de EDET,

con sentido Oeste-Este de la localidad de Concepción y por la misma ruta en igual sentido circulaban el Sr. Iguenes Ismael Cristian Eduardo, conductor de la motocicleta marca Zanella ZB de color azul, en circunstancias que volvían de pescar, habían consumido sándwiches y bebidas alcohólicas, como lo expresa en sede penal y se encontraban cansados y con sueño, regresaban a su hogar en su motocicleta con tres ocupantes, él como conductor, su hijo de 5 años y su padre víctima fatal de este accidente, y junto a ello otra motocicleta también con tres ocupantes, Sr. Olas Ever, Brian Roldan, Iguenes Ivana Elena Antonia y Roldan Walter, comandando antirreglamentariamente su moto, (ya que lo hacía sin casco protector, y tres personas a bordo de la motocicletas), por el exceso de ocupantes, sin luz reglamentaria trasera, realiza una maniobra intespectiva, perdiendo el dominio de la motocicleta desviando su marcha a unos centímetros hacia el centro de la calzada, y al divisar dicha maniobra el conductor del Ford fiesta a pesar de frenar (dejando una huella de frenado de 16 metros de longitud) y la velocidad con la que venía la motocicleta y su maniobra imprevista, y antirreglamentaria hacia el centro de la calzada, trajo como consecuencia que no puede evitar chocarlo ya que la maniobra del actor no le da espacio físico para esquivar y/o detener su vehículo.

Entiende que el accidente que se produjo por culpa grave del actor, ya que corresponde establecer que el Sr. Iguenes participó activamente en la generación de su propio daño, el de sus hijos y su padre, puesto que circulaba en una moto con 3 personas, en una motocicleta que fue diseñada para transportar un conductor y un pasajero, con una Carga Máxima: 150 Kg lo cual implica una conducta reprochable y expresamente violatoria de la normativa establecida en la ley 24449, reproche al cual cabe sumarle la conducta de la conductora de la motocicleta que no tiene licencia habilitante, sin casco protectores, sin luces, con una capacidad mayor a la permitida y a excesiva velocidad.

4.- En fecha 16/02/2023 existiendo hechos de justificación necesaria, se decretó la apertura a pruebas. De este modo, la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas: cuaderno N°1 documental (07/03/2023); cuaderno N°2 pericial mecánica (07/03/2023); cuaderno N°3 declaración voluntaria de parte (07/03/2023) y cuaderno N°4 confesional (fecha 07/03/2023), cuaderno de prueba N°5 testimonial (fecha 07/03/2023) y cuaderno de prueba N° 6 instrumental - informativa (fecha 07/03/2023).

Por su parte, la parte demandada, ofreció y produjo la siguientes pruebas: cuaderno N°1 documental (fecha 23/02/2023); cuaderno N° 2 instrumental (fecha 23/02/2023) y cuaderno N°3 confesional (23/02/2023).

Por último, la parte codemandada ofreció y produjo: cuaderno N° 1 documental (fecha 07/03/2023) y cuaderno N°2 informativa (fecha 07/03/2023)..

5.- Mediante Sentencias de fecha 28/07/2022 y 09/02/2023 se encuentra otorgado el beneficio para litigar sin gastos el cual fue otorgado a favor de la parte actora Sonia Herrera y a Soledad del Valle Iguenes.

6.- En fecha 15/08/2023 se lleva a cabo la segunda audiencia, produciéndose las pruebas pertinentes.

7.- En fecha 24/08/2023 se le da intervención por los menores a la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la I° Nominación.

8.- En fecha 12/09/2023 se lleva a cabo la audiencia para la presentación de alegatos de las partes y en fecha 19/09/2023 se practica planilla fiscal, luego de lo cual el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Pablo Alfredo Saruyo Goitea DNI N° 33.137.857 y a la compañía de seguros Paraná Seguros S.A.. Demanda por la suma de \$13.367.830 (pesos trece millones trescientos sesenta y siete mil ochocientos treinta) o lo que más o menos se estimare, con más los intereses y costas. Funda la demanda en los daños y perjuicios que habrían sufrido como consecuencia de la muerte de Pedro Eduardo Iguenes y las lesiones sufridas por Ismael Cristian Eduardo Iguenes y Ulises Juan Iguenes en un accidente de tránsito.

Las partes accionadas contestan la demanda, niegan los dichos de la parte actora y alegan no haber tenido responsabilidad en la mecánica del accidente. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte accionante, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada "Goitea Pablo Alfredo (A) Saruyo s/ Homicidio Culposo - Art. 84 C.000299/2022. ", pasada por ante Fiscalía de Graves Delitos del Centro Judicial Concepción, cuyo expediente nos fue remitido por dicha fiscalía.

La citada causa se encuentra suspendida a prueba por el plazo de dos años supeditado al cumplimiento de la probation. Sin embargo, dicha circunstancia no me impide, por cierto, analizar el valor probatorio de las constancias existentes en la causa penal, que importan, para el fuero civil, prueba trasladada, "porque se practicó o admitió en otro proceso" (Davis Echandía, Teoría general de la Prueba judicial, t.1 p.167), y, en principio configuran prueba documental.

3.- PRUEBA

Aclaro que en el caso de autos solo tendré en cuenta la prueba que considero fundamental para resolver la cuestión ya que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa del juez de primera instancia el que tiene la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios dejando de lado otros, siendo necesario solamente valorar los que resulten necesarios para emitir el fallo.

Asimismo dejo aclarado que la prueba vertida en otros expedientes será considerada como prueba trasladada de la que puedo valerme ya que surge de otro expediente judicial.

4.- Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 09/01/2022, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, de la causa penal citada.

b) En cuanto al lugar del hecho, según surge del expediente penal, fue Ruta Provincial N°65 frente de la Usina de Edet Ruta Provincial N°65 frente de la Usina de Edet.

c) Pablo Alfredo Saruyo Goitea conducía un vehículo marca Volkswagen Modelo Gol 1.6, color rojo dominio: BHK 998, que impactó contra una motocicleta Marca Zanella modelo ZB110D, en la cual se trasladaba Pedro Eduardo Iguenes, su hijo Ismael Cristian Eduardo Iguenes y su nieto Ulises Juan Iguenes.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que Pedro Eduardo Iguenes perdió la vida y Cristian Eduardo Iguenes junto a Ulises Juan Iguenes resultaron con lesiones como

consecuencia del accidente.

f) Respecto a la manera en que se produjo el siniestro, tendré en cuenta fundamentalmente, el sentido común, la causa penal y lo manifestado por las partes.

Surge en el informe pericial accidentológico realizado por el Ing. Mecánico Pablo Daniel Impellizere en el cuaderno de prueba N° 2, el especialista realizó las siguientes afirmaciones: 1) *“El accidente de tránsito se produjo el 08 de enero del 2022, aproximadamente a las 2.30 hs, en la RUTA NACIONAL 65, altura usina de EDET en la ciudad de CONCEPCION. El sentido de circulación de la RN 65 es de Este a Oeste y viceversa. La visibilidad era escasa, nocturna y sin iluminación artificial. El estado del pavimento era regular, seco y con líneas demarcatorias de tránsito en ambos carriles. Cartel indicativo de velocidad máxima en forma horizontal. Según inspección ocular de la policía científica. Instantes antes del siniestro, la motocicleta marca ZANELLA modelo 110cc sin dominio a la vista circulaba de Oeste a Este por la calzada Sur de la RN 65, cuando al llegar a la altura de la Usina de EDET fue impactada desde atrás por el automóvil marca VOLSKWAGEN modelo GOL POWER de dominio BHQ-988. El automóvil GOL circulaba en la misma dirección y por la misma calzada cuando aplico un frenado de 15,9 metros antes de impactar a la motocicleta, pero no se registró la posición final ya que fue movido y desplazado del lugar del hecho*

Luego afirma: *“La causa eficiente del siniestro es: - La conducción no precautoria del automóvil GOL ya que colisiono por alcance desde atrás a la motocicleta ZANELLA”.*

Dicho informe coincide con el informe pericial accidentológico llevado a cabo en la causa penal, en donde el especialista Licenciado en Criminalística Ramón Antonio Martino afirma: *“Conforme la etiología y tipología del siniestro, se determina que la posibilidad de evitar el accidente estaba dada para el conductor del Automóvil, puesto que si este conductor, de haber conducido con precaución y puesta toda la atención en la conducción de su vehículo, tendría que haber percibido la circulación y posición de la Motocicleta en la calzada, y ante tal circunstancia, hubiera contando con tiempo y espacio suficiente para realizar maniobras evasivas (disminución de marcha, frenado o maniobra de sobrepaso por la izquierda de la posición de la misma), con lo cual, el siniestro no se habría producido”.*

A partir de dicho informe, se puede aseverar que el conductor del Volkswagen Gol, previo al impacto, no tenía el dominio del vehículo.

Cabe destacar que conforme a las distintas fotografías acompañadas, se observa que el daño producido en la parte trasera de la motocicleta, y en la parte frontal del vehículo Volkswagen Gol, de lo detallado puede inferirse el carácter de embestido de la motocicleta conducida por Iguenes y de embistente del automóvil conducido por Goitea. Hecho guarda correlato con lo declarado por los testigos ofrecidos, quienes fueron coincidentes en cuanto a que el automóvil Volkswagen Gol de color rojo embistió a la motocicleta desde atrás mientras estos últimos conducían por la calzada correspondiente al sentido de circulación por la cual se trasladaban.

La condición de embistente genera una presunción *iuris tantum* en contra del embestido "en todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Si ello ocurrió verosímilmente se debe pensar que fue descuido o imprudencia de quien maneja el automotor que dio el impacto dañoso (Llambías, 'obligaciones', T.IV- B, no.2873 y jurisprudencia que allí se cita)" (CCC, Sala III°, sentencia n° 105 de fecha 15/5/1992, *in re*: "Salas Carlos Horacio c/ Segundo Alberto Cuenca y otros). Claro está que "la circunstancia de ser agente activo del choque, si bien hace presumir la culpa, admite prueba en contrario y se desvirtúa, si el vehículo embestido se interpuso en la marcha de embistente" (Daray, Accidentes de Tránsito, T. 1, p. 231, n° 109).

Si bien el demandado alego no haber visto al motociclista por no tener luces, constituyéndose en un obstáculo, ésta nada hizo para acreditar sus dichos y desvirtuar que colisionó desde atrás.

Destaco que de acuerdo a lo citado, surge que el Sr. Goitea circulaba sin conservar el dominio del vehículo, sin observar el máximo de atención y prudencia que imponen las normas de tránsito, de lo

contrario hubiera podido realizar una maniobra más efectiva, lo cual no aconteció en el siniestro.

De este modo, por los motivos expuestos, de acuerdo a la normativa aplicable al caso y atento a los elementos probatorios existentes en el proceso, puedo arribar a la conclusión de que el accidente se desencadenó por un obrar imprudente del conductor del automóvil Volkswagen Gol, quien como consecuencia de su actuar imprudente, desencadenó en el accidente de tránsito.

Ahora bien, el mismo actor Ismael Cristian Eduardo Iguenes reconoce en el marco de producción de la prueba confesional, que ninguno de los que se transportaban en la motocicleta llevaban puesto el casco reglamentario. Surge del informe de la Dirección de Medicina Legal de la Policía Científica que la causa de muerte del Sr. Pedro Eduardo Iguenes fue un Traumatismo Encefalocraneano Grave, motivo por el cual entiendo que de haber llevado puesto el casco reglamentario probablemente las lesiones podrían haber sido menores.

No puedo dejar de tener en cuenta lo normado por la Ley de Transito N°24449. En su art. 40 inc j "REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable: Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos"

El hecho también de que hayan estado circulando tres personas en la motocicleta, hecho que se ha demostrado, lo que además de constituir una infracción a las normas de tránsito sin duda ocasionó una dificultad adicional a lo normal en la maniobrabilidad de la motocicleta.

Por todo lo expuesto, considero atenuar la responsabilidad en la producción del accidente en un 20%. Entiendo que la incidencia de Goitea en el accidente radicó en el hecho de no haber tenido dominio del vehículo, cuya principal causal muy probablemente fue la no haber observado al vehículo que circulaba delante al momento del hecho. Por otro lado, la disminución esta dada por haber conducido la motocicleta con tres ocupantes y sin el uso del casco reglamentario, violando la normativa vigente.

Determinada la responsabilidad, en virtud del art. 1716 del Código Civil y Comercial corresponde que la parte demandada indemnice (de acuerdo a su porcentaje en la responsabilidad) a la parte actora por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente.

5.- Daños y Perjuicios.

"La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...". Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora en el expediente persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 09/01/2022 corresponde el tratamiento de los mismos.

Con respecto a los rubros reclamados por derecho propio:

a)-Daño emergente (gastos funerarios y asistencia): En lo que respecta a los gastos funerarios y de asistencia durante su internación, estimo que la suma reclamada (\$174.200), pese a que no se hayan aportado pruebas al respecto, debe proceder por tratarse de gastos que necesariamente debieron efectuarse. Entiendo que el monto reclamado es acorde a la erogación que pudo haberse realizado, conforme me lo indica - a la fecha del fallecimiento- la experiencia común (Art. 33 CPC y C).

b) Pérdida de chance: la parte actora reclama por este concepto la suma de \$2.000.000, por los beneficios que dejaron de percibir por la muerte de su padre y abuelo.

Por lo demás, si bien es cierto que con la mayoría de edad no se cortan los lazos entre padres e hijos, ni la eventualidad de que ante las dificultades existenciales se reclame la ayuda de los primeros, esa pura eventualidad no alcanza por sí para configurar una “chance”, pues ésta no puede asentarse simplemente en algo sólo posible o difuso, sino en una oportunidad concreta, en una probabilidad seria sobre la base de circunstancias específicas que deben ser objeto de prueba. En suma, si el grado de esa probabilidad es remoto o adivinatorio existe sólo una posibilidad que de ninguna manera puede fundar una “chance” (cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, op. cit., t. 2b, p. 208 y s.).

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2

S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 2098/15

Nro. Sent: 6 Fecha Sentencia: 03/02/2020.

A partir de lo expuesto, puedo concluir que los los hijos del fallecido, al ser mayores de edad pueden sustentarse por sus propios medios. Ante estos casos, según me lo indica la experiencia común, son los hijos los que colaboran al sostenimiento económico de sus padres y del hogar.

En base a esto, y a los fines de otorgar una base objetiva a la determinación de la indemnización, considero prudente y razonable construir el monto indemnizatorio solo para la cónyuge de Sonia Herrera - conforme surge del Acta de Matrimonio acompañada con la documentación original - teniendo en cuenta los siguientes elementos:

I) Sonia Herrera era la cónyuge de Pedro Eduardo Iguenes, ello pudo acreditarse a través de acta de matrimonio acompañada. A su vez, corresponde destacar que al momento del accidente tenía 50 años conforme a copia del DNI acompañada en la documentación.

II) La persona fallecida, al momento del hecho tenía 53 años de edad, según surge de acta de defunción adjuntada a la causa penal. En el proceso no se probó que la víctima trabajara o estudiara, por lo que considero pertinente tener en cuenta, para el cálculo indemnizatorio, el salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de esta sentencia, a los efectos de resguardar el principio de reparación integral

III) La Sra. Sonia Herrera tenía 50 años de edad (informaciones obtenidas a partir de los DNI). Ante este marco probatorio, se presume que la actora se hubiese visto favorecido con la colaboración de su marido por un periodo de 26 años, debido a que la esperanza de vida para la mujer en nuestro país es de 76 años.

IV) Del informe socio ambiental adjuntado (realizado en virtud del trámite de beneficio para litigar sin gastos), surge que los accionantes aparte del marido fallecido tienen otros 3 hijos, por lo que entiendo que la interesada también se habrían sostenido económicamente en sus otros hijos. Ante tales circunstancias, entiendo lógico suponer que la víctima fallecida hubiese colaborado con un

25% de sus ingresos a la actora.

De este modo, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de la sentencia, el cual es de \$156.000.

A los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (09/01/2022), hasta el la fecha del dictado de esta sentencia en el que han transcurrido 1.93 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en que los actores cumplirían los 76 años (17/01/2048) y conforme surge de copia de DNI acompañada tenía 50 años de edad al momento del siniestro (09/01/2022) por lo actualmente tiene 51 años de edad y que cumpliría los 76 años en el año 2048. En el caso del actor representa 24,11 periodos. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (1,93) y por el porcentaje de ingresos que hubiese percibido (25) y se obtiene la suma de \$979.273,97 (para la actora), suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que los actores percibirán un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo deberían haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times \frac{1 - V_n}{i}$, donde $V_n = \frac{1}{(1 + i)^n}$. Corresponde precisar que: “c” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$7.751.497,56 a favor de la actora Sonia Herrera.

b.- Daño psíquico. Antes de adentrarme a analizar este daño, corresponda que me expida acerca de la autonomía del rubro “daño psicológico”, y para ello debe tenerse claro que en el plano jurídico, el ser humano ricamente puede ser afectado en si mismo (quebranto existencia) o en beneficios materiales específicos o bien difusos (p.ej., daño emergente, lucro cesante, pérdida de productividad en actividades útiles no remuneradas).

Por ello, y en ese sentido estoy de acuerdo con la doctrinaria Matilde Zavala González, el daño psicológico puede originar un daño emergente, intensificar un daño moral, o puede provocar ambas cosas a la vez, pero de ninguna manera cabe darle autonomía al daño psicológico. “El daño psíquico debe ser reparado como daño moral o como daño patrimonial, pues si bien las lesiones a la psiquis constituyen menoscabos a bienes, no se puede soslayar que el daño será, en definitiva, una afectación de intereses patrimoniales o espirituales derivados del perjuicio originario” (CCivCom y Lab Rafaela, 26/05/2006, LLLit,2006-I-11368).

Luego de hacer estas precisiones, debo dilucidar si el actor se ha visto afectado psicológicamente, y en caso afirmativo, identificar si tal daño lo afectó existencialmente, materialmente o en ambos

sentidos.

Surge del presente juicio que no se ha producido prueba alguna para acreditar la supuesta incapacidad que padece el accionante mediante la cual se determine el grado de incapacidad de la misma, aportando así un elemento objetivo que se hubiera podido valorar de modo integral y relacionado con los restantes elementos probatorios reunidos en el proceso, con ajuste a las reglas de la sana crítica. En definitiva, la parte actora no ha producido prueba idónea que acredite el grado de incapacidad denunciado en la demanda.

c) Daño moral: La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

El art.1741 del Cód. Civil y Comercial establece lo siguiente: “Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible”.

En lo relativo a las pruebas aportadas para acreditar este perjuicio, debo aclarar, que cuando se trata de muerte de hijos, padres o cónyuge, rige una presunción legal de daño moral. Por lo tanto, teniendo en cuenta: a) que se ha logrado probar el fallecimiento de Pedro Eduardo Iguenes y el vínculo que tenía este último con la parte actora (mediante acta de matrimonio y nacimiento) y con el copia del DNI de los nietos que prueban que convivían con quien perdió la vida en el siniestro; teniendo en cuenta además las penosas circunstancias en que se produjo el mismo; considero procedente indemnizar a los actores de la víctima, con la suma de total de \$10.000.000 (\$1.000.000 para cada uno de los actores) en concepto de daño moral. Estimo que mediante esa suma de dinero, los actores podrán mitigar de alguna manera el daño sufrido en su espíritu.

Es importante aclarar que si bien los actores reclamaron, la suma de \$8.000.000, teniendo en cuenta los malestares y las angustias que un evento como el de este juicio pudo haber generado en personas con las condiciones de los demandantes, al haber sido testigos presenciales del hecho conforme a los testimonios formulados en la audiencia (cónyuge, hijos y nietos del fallecido), entiendo que los importes reclamados al momento de la demanda son exiguos, por lo que, de acuerdo a doctrina y jurisprudencia imperante deben ser fijados en las sumas antes citadas.

6.- De este modo, a los efectos de aportar claridad, y teniendo en cuenta la disminución del 20% en la responsabilidad en el accidente, por la negligencia al conducir, preciso que las sumas a indemnizar quedan compuestas de este modo:

En concepto de daño emergente por gastos médicos y funerarios la suma de \$139.360. En concepto de pérdida de chance por el primer periodo para Sonia Herrera le corresponde la suma de \$783.419,18 y por el segundo periodo \$6.201.198,05 y la suma de \$800.000 en concepto de daño moral para cada uno de los actores.

6.- Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso.

a)Sr. Pablo Alfredo Saruyo Goitea DNI N° 33.137.857, por ser el conductor de vehículo marca Volkswagen, modelo: Gol 1.6, uno de los vehículos intervinientes en el siniestro.

b)Codemandada citada en garantía Paraná Seguros S.A. Esta responsabilidad surge, debido a que la aseguradora al momento del siniestro era la garante civil del vehículo protagonista del accidente al momento del hecho, objeto de este juicio, por lo que la acción también es procedente contra dicha aseguradora.

Cabe destacar que la aseguradora sólo debe responder dentro de los límites pactados en la cobertura conforme los términos de la respectiva póliza por lo que esto debe considerarse en el caso de que prospere la demanda. Si los límites de cobertura no se respetan, el derecho de propiedad de las empresas aseguradoras y por ende de los asegurados - que con sus aportes forman el fondo de primas- se vería seriamente afectado y se caería en la inseguridad jurídica ya que sería imposible cuantificar los montos frente a un reclamo, encareciendo los seguros.

La oponibilidad a los terceros de los límites de cobertura previstos en un contrato de seguro, deriva de la aplicación de la teoría general de los contratos.

No obstante, es claro que al no haber depositado las sumas pactadas - para lo que estaba plenamente habilitada la compañía de seguros-, debe los intereses porque retuvo el capital y gozó de él durante ese lapso, goce que se compensa con los intereses, ya que es injusto que el asegurado deba pagar los intereses por esas sumas por lo tanto se resuelve aplicar al límite de cobertura la tasa activa desde la fecha del accidente hasta la fecha del efectivo pago a la parte actora.

7.- Que frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección.(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados “Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

8.- Debo destacar que la cuantificación del rubro daño moral, fue realizada teniendo en cuenta los valores presentes, por lo que considero que éstos deberán calcularse con los intereses correspondientes desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago, según la tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT “ Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios”; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de aquella, deja en manos de los jueces hacerlo. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero se debe aplicar la tasa activa a los fines de preservar en equidad el carácter resarcitorio de la indemnización.

En lo que se refiere al rubro pérdida de chance, debo aclarar que lo correspondiente al primer periodo debe ser calculado conforme los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la

Nación. Lo correspondiente al segundo periodo debe calcularse con los intereses mencionados en el primer párrafo, pero desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

Con respecto al daño emergente por los gastos médicos y sepelio, considero que deberán calcularse los intereses mencionados precedentemente desde la fecha del hecho hasta la fecha de ésta sentencia

9.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 60 y ss del CPC y C- a los demandados vencidos en la proporción de la responsabilidad atribuida para cada uno.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por En fecha 07/11/2022 se presentan Sonia Herrera DNI N° 22.397.398, Ismael Cristian Eduardo Iguenes DNI N° 36.540.194, en representación de su hijo menor de edad Ulises Juan Iguenes DNI N° 56.096.171; Ivana Elena Antonia Iguenes DNI N° 39.481.468 en representación de su hijo menor de edad Brian Eduardo Gabriel Iguenes DNI N°53.003.679 y Lian Santino Roldan DNI N° 55.354.875; Soledad del Valle Iguenes DNI N°34.765.234 en representación de sus hijos menores de edad Matheo Misael Luna Iguenes DNI N°54.709.342, Benjamín Rodrigo Luna DNI N°56.603.338 y Nelson Valentín Luna Iguenes DNI N°57.863.127, en contra de Pablo Alfredo Saruyo Goitea DNI N° 33.137.857 y a la compañía de seguros Paraná Seguros S.A..

Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar a los actores la suma \$139.360 (pesos ciento treinta y nueve mil trescientos sesenta) en concepto de daño emergente por gastos médicos y funerarios; \$783.419,18 (pesos setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos diecinueve con 18/100) en concepto de pérdida de chance por el primer periodo para Sonia Herrera y por el segundo periodo la suma de \$6.201.198,05 (pesos seis millones doscientos un mil ciento noventa y ocho con 05/100); \$800.000 (pesos ochocientos mil) en concepto de daño moral para cada uno de los actores. Estos montos deberán ser actualizados de acuerdo a lo expuesto en el punto 8.

II.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 9 a la vencida en proporción a la responsabilidad establecida para cada uno.

III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 14/12/2023

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.